

244



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2007-00429-00**

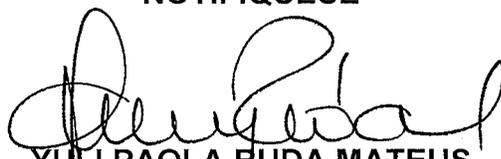
Revisado el proceso de la referencia, se halló solicitud de terminación presentada por la Dra. Francy Beatriz Romero, en calidad de apoderada general del Fondo Nacional de Garantías.

Al revisar las actuaciones, se evidencia que esta última entidad fue reconocida como subrogatario parcial –acreedor en concurrencia en la suma de \$ 654.081- en providencia adiada 17 de abril de 2008, y posteriormente, en auto de fecha 22 de marzo de 2012, se dispuso continuar la ejecución del crédito tan solo en lo correspondiente al Banco Agrario de Colombia SA.

De lo anterior, se entiende que el crédito presidido por parte del Fondo Nacional de Garantías ha cesado desde tal calenda -22 de marzo de 2012-, pues de forma tácita se excluyó del contradictorio al subrogatario parcial.

Así las cosas, y para todos los efectos se **ACLARA** a las partes en conflicto que el proceso de la referencia cursa tan solo en favor del Banco Agrario de Colombia SA.

NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-007-2008-00146-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 237 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 11 de junio de 2019 a las 10 a.m., para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad del demandado MARTIN EMILIO BAEZ FUENTES:

“Lote de terreno y casa para habitación ubicado en la calle 20 No. 6B-35 del barrio Cabrera de esta ciudad, con matricula inmobiliaria No. 260-19902, alindado por el Norte: Con 11.55 mts con zona verde; SUR: en 8.20 mts con propiedad de Jaime Carvajal Tabares; ORIENTE: en 24.50 mts con propiedad de María Nova; OCCIDENTE: en 24.50 mts con propiedad de Secundino Sulbavan, avenida 6 al medio. Se trata de un inmueble de una sola planta, antejardín encerrado con muros y calados, para llegar a la entrada del inmueble se realiza mediante escaleras en tableta gres, puerta metálica, posee sala, comedor, cocina, 3 habitaciones pequeñas, en regular estado de conservación, cuenta con los servicios públicos de energía, acueducto”. Avalúo total del inmueble \$59.988.000.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

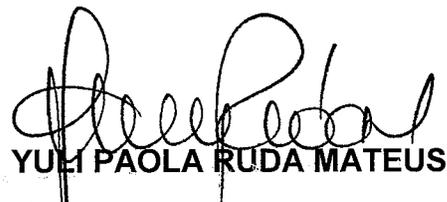
TERCERO: El secuestre del inmueble a rematar es el señor ROBERT A. JAIMES GARCIA, quien reside en la calle 11A No. 16-56 del barrio Cundinamarca.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

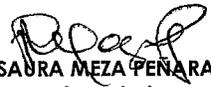
EJ p Rdo. No. 00146 - 2008 a.r



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2012-00695-00

Revisado el proceso de la referencia, en él se halló solicitud por parte del apoderado judicial del demandante, tendiente a que sancione al Banco de Bogotá por incumplimiento a la orden de embargo, decretada con antelación.

No obstante escudriñado el proceso, se evidencia que la misma solicitud se presentó por dicho procesal desde el 17 de mayo de 2017, y se encuentra siendo tramitada por el Despacho, al punto que en auto de fecha 6 de marzo de 2018, ordenó oficiar al Banco de Bogotá aclarándole la limitación de la cautela, y pese a que el oficio se encuentra realizado desde el 10 de mayo de 2018, al día de hoy la parte interesada no ha procedido con su diligenciamiento ante la entidad en mención, pues de acuerdo a lo observado tal documento no ha sido retirado del expediente por el demandante.

Corolario, sobresale que el petente tiene pendiente una carga por realizar desde el mes de mayo de 2018, sin que hasta el momento demuestre indicio de su acatamiento, de ahí que lo pedido el pasado 1º de octubre de 2018, en este momento resulta improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00851-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 120 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate de 50% del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 29 de mayo de 2019 a las 10 a.m., para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la demandada MAYRA ALEJANDRA JARAMILLO:

“Inmueble ubicado en la calle 2 No. 5-71 del barrio Carlos Ramírez Pariz, cuyos linderos son por el Norte: con la calle 3; Sur: con terrenos ejidos, Oriente: con Pastor montes y el Occidente: con la Av 6, matrícula inmobiliaria No. 260-26892 y según folio de matrícula es calle 3 con av. 6 linderos actuales a un costado con casa demarcada con el No 5-81 y al otro costado casa demarcada con el No. 5-61, el inmueble consta de construida sobre un nivel alto con lote de terreno propio con una extensión de 270 mts cuadrados junto con la casa de habitación sobre el construida que consta de antejardín descubierto con piso de cemento el cual se encuentra encerrado en semireja metálica puerta de entrada metálica queda a una sala comedor tres habitaciones de las cuales una de ellas posee una puerta metálica y una ventana con vista hacia la calle, cocina con dos paderones parte enchapado en cerámica y lavaplatos metálicos una puerta metálica queda a un patio solar con piso en cemento y tierra donde se encuentra un baño con sus accesorios, un lavaderos y un tanque aéreo construido en ladrillo en general paredes en ladrillo, pañetadas y pintadas pisos en cemento y tierra, techo en eternit con sercha metálica y alambre, servicios de agua, luz, alcantarillado, gas domiciliario, el inmueble se encuentra en regular estado de conservación. Avalúo del inmueble se tendrá por el 50% cuota parte que le corresponde a la demandada \$ 26.367.000”

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

TERCERO: El secuestre del inmueble a rematar es la señora MARIA CONSUELO CRUZ, quien se ubica en la avenida 4 No. 7-41 centro.

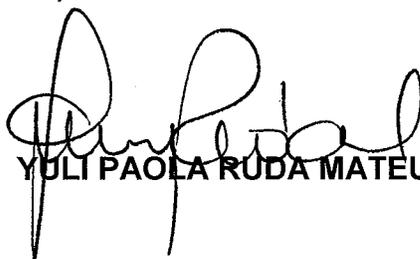
Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

CUARTO: En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada visto a folio 121, se hace la corrección del auto de fecha 23 de noviembre del 2018, aclarando que el avalúo catastral es la suma de \$35.156.000 más el 50%, que corresponderá a la suma de \$17.578.000 dividido en la cuota parte que le corresponde a la señora MAYRA ALEJANDRA JARAMILLO, luego finalmente se tendrá como avalúo del 50% del inmueble la suma de **\$26.367.000**.

NOTIFIQUESE,

La juez,

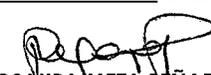

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ p Rdo. No. 00851 - 2012 a.r


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Marzo veintiuno de dos mil diecinueve

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00231-00

INFORME.

En San José de Cúcuta a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil diecinueve la suscrita Secretaria deja constancia según el reporte de depósitos por cuenta del presente proceso obran títulos judiciales pendientes por entregar por valor de \$3.011.668

	Valor Adeudado según liquidación de crédito (FOL 32)	\$4.291.224.86
	Valor adeudado costas aprobadas (fl 13)	\$ 448.364,00
-	Depósitos pendientes de pago	3.011.668.00
	Valor adeudado	\$1.727.920.86

Provea.

Rosaura Meza Peñaranda
Secretaria

San José de Cúcuta, Marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve.

Visto el informe que antecede, se ordena la entrega de los depósitos por valor de \$3.011.668 los cuales no superan la liquidación del crédito y costas aprobadas a la demandante ROSA EMA HERNANDEZ SILVA. C.C. 60.253.609.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


 ROSAURA MEZA PEÑARANDA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00923-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario N. 2014-00923, siendo demandante JUAN CARLOS BASTO GARCÍA, mediante apoderado judicial contra Paulo Cesar Yáñez Tolosa, para la aprobación del remate y adjudicación.

En el presente proceso la diligencia de remate se realizó el 18 de diciembre 2018, siendo las 9 am, respecto del bien inmueble: "Lote 4, con un área aproximada de 96.52 metros cuadrados, ubicado el Rodeo, municipio de Cúcuta, que hace parte de la manzana R de la Urbanización Belén de Umbría, alinderado así: NORTE: En 6,05 mts con el canal de aguas lluvias; SUR: en 6 mts con el lote No.9 de la misma manzana, ORIENTE: En 16.31 mts con el lote No. 5 de la misma manzana; OCCIDENTE: En 15.56 mts con el lote No.3 de la misma manzana. Distinguido con la matrícula inmobiliaria No 260-267156, este lote se encuentra sin construcción alguna, avalúo catastral... \$ 241.500."

En la diligencia de remate licitó la misma demandante cesionaria del crédito señora **MARTHA ELENA GALVIS CUTA, identificada con la CC No. 1.094.163.618** por cuenta del crédito y las costas, no siendo necesario que hiciera consignación para hacer postura por cuanto el crédito aprobado y las costas, a dicha fecha correspondía a una suma superior al 40% del avalúo para hacer postura, y sumaba el total de \$ 10.479.800, ofreciendo por el inmueble la suma de \$ 10.000.000, por lo que le fue adjudicado el mismo, haciéndose saber que en el término de 5 días debía consignar el 5% del impuesto del remate que era \$ 500.000 a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 13477 30820-000635-8 del Banco Agrario.

En el término de ley canceló el 5% del valor del impuesto de remate y el saldo adeudado, como aparece al folio 283 y 284.

Por lo anterior se ordenará la aprobación del remate y la adjudicación.

Se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, respecto de este inmueble.

Oficiese a la secuestre Ivon Omaira Hibla Arias, para que entregue a la rematante el inmueble descrito en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL REMATE Y ADJUDICAR a la señora MARTHA ELENA GALVIS CUTA, identificada con la CC No. 1.094.163.618, el inmueble ubicado en el "Lote 4, con un área aproximada de 96.52 metros cuadrados, ubicado el Rodeo, municipio de

Cúcuta, que hace parte de la manzana R de la Urbanización Belén de Umbría, alinderado así: NORTE: En 6,05 mts con el canal de aguas lluvias; SUR: en 6 mts con el lote No.9 de la misma manzana, ORIENTE: En 16.31 mts con el lote No. 5 de la misma manzana; OCCIDENTE: En 15.56 mts con el lote No.3 de la misma manzana. Distinguido con la matrícula inmobiliaria No 260-267156." El inmueble fue adquirido en compraventa por Paulo Cesar Yáñez Toloza, y posteriormente dado en Hipoteca a Juan Carlos Basto García, de acuerdo con la Escritura Pública No. 1103 31 de marzo de 2011 corrida en la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, crédito cedido con posterioridad a Martha Elena Galvis Cuta.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos, respecto de este inmueble descrita con antelación, así como también la cancelación del gravamen hipotecario en el Folio de Matricula No. 260-267156. Librese oficio en tal sentido, al Registrador de Instrumentos Públicos.

TERCERO: OFICIAR a la secuestre Ivon Omaira Hibla Arias, para que entregue a la rematante el inmueble descrito en esta providencia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia de esta providencia y de la diligencia de remate para que le sirva como título de propiedad con la debida constancia de su ejecutoria y para que proceda su inscripción en la Oficina de Registró e Instrumentos Públicos.

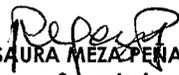
NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00144-00**

Se encuentra al despacho escrito presentado por el Dr. KENNY GERSON CARDENAS VELAZCO el 11 de marzo del 2019, solicitando se le releve al curador designado en el presente proceso.

En consecuencia, el despacho dispone designar como nuevo curador Ad Litem, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, a la doctora STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, quien recibe notificaciones en la avenida 6 N° 10-82 Edif Banco Bogotá, teléfono 5724845, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

ej p 00144-2015 a.r

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ las 8:00 A.M.

ROSALURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2016-00081-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la Dra. Yuly Ella Belén Parada, en su condición de apoderada judicial del demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 30 de enero de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En la causa declarativa arriba referenciada, una vez superado el respectivo estudio de admisibilidad, mediante providencia del 1º de marzo de 2016, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, ordenando la notificación a la pasiva, conformada por Juan Carlos Lasprilla Mendoza. Trabada la Litis, por medio de auto adiado 15 de junio de 2016, se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de apremio, ordenando la liquidación del crédito.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2016, se decretó la terminación del proceso, en los términos del artículo 317 *ibídem*. No obstante, la apoderada del demandante se halló inconforme con lo decidido y dentro del término interpuso la correspondiente impugnación, argumentando que, en el caso adelantado no se ha logrado la recuperación del dinero adeudado, por lo que la terminación del proceso por desistimiento tácito afectaría a su cliente. En tal sentido, solicitó se reponga el auto en mención, en subsidio rogó que en caso de no acceder a lo solicitado en la instancia, se conceda el recurso de apelación.

Del recurso presentado por el apoderado del ejecutante se corrió traslado al demandado, sin embargo este permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el literal e numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: “a providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo...”. Y en cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado “*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”. De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, fue notificado por estado el día 31 de enero de 2019, y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 5 de febrero, encontrándose que su interposición acaeció el día 5 de la misma calenda, vislumbrándose satisfecho el presupuesto de oportunidad.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva

otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

III. DEL CASO EN CONCRETO

En el *sub-examine* se tiene que la Dra. Yuly Ella Belén Parada, en su condición de apoderada judicial del demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 30 de enero de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: "*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*".

De la norma transcrita se advierte que existen dos escenarios para la declaración del desistimiento tácito de la demanda, el primero que corresponde a aquellos casos donde existe una carga de las partes pendiente por cumplir, inclusive la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, para la cual el juez requiere a estas; y otro, cuando el proceso permanezca inactivo, esto es, sin actuación de parte o de oficio, por un lapso de 1 año, o 2 en el caso de procesos ejecutivos con Sentencia.

Para el presente asunto, se tiene que la última actuación del expediente, previo a decretar el desistimiento tácito fue el día 2 de diciembre de 2016 con la publicación en estados del auto adiado 5 de diciembre del mismo año, a través del cual se requirió a la apoderada judicial del demandante para que presentara nueva liquidación del crédito, y más de dos años la profesional del derecho atendiera el llamado. De cara a lo anterior, y en atención a la norma trascrita, los términos para el proceso adelantado debían ser contabilizados por el lapso de 2 años, en tanto que el mismo contaba con orden de seguir adelante con la ejecución, en consecuencia, y para todos los efectos al mencionado lapso se llegaba el día viernes 5 de diciembre de 2018.

Revisado nuevamente el expediente, en efecto se echan de menos actuaciones desde el 5 de diciembre de 2016 y hasta el 29 de enero de 2019, por lo que se evidencia que el proceso permaneció inactivo en la secretaria del despacho por un término inclusive superior a los 2 años, previstos por la norma precedente. En consecuencia, la actitud omisiva por parte del demandante facultó a este pretor a decretar la terminación del proceso, sin que hacerlo afectara los derechos del mismo, pues se actuó de conformidad con las disposiciones de ley.

De la misma forma, analizado el cumplimiento de las causales señaladas por el numeral 2º del canon 317 del CGP, se logró establecer que el asunto en estudio, cumple a cabalidad con las disposiciones enlistadas, habida cuenta de que el computo de los términos se efectuó en debida forma, durante el curso del mentado lapso no hubo actuación de oficio o parte que interrumpiera los términos, y el tiempo contabilizado fue de 2 años.

Déjese en claro que, no es de recibo el argumento ventilado por parte del ejecutante para justificar la omisión de surtir actuaciones dentro de la ejecución, pues si bien este indicó que no ha sido posible recaudar los dineros adeudados, usando este supuesto como fundamento de su inactividad, como es que ahora transcurridos más de 2 años desde la última actuación, si pretende se tenga en cuenta la liquidación del crédito que aporta.

Bajo las razones indicadas, no se encuentra mérito para reponer la providencia impugnada, pues contrario a lo dicho por el demandante, el trámite otorgado al proceso ha sido el dispuesto por la ley, procurando siempre por garantizar la tutela judicial efectiva que tanto se persigue.

Finalmente, comoquiera que el proceso en referencia se adelanta conforme a las disposiciones del trámite verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se negará el recurso de apelación elevado, por improcedente.

IV. DECISIÓN

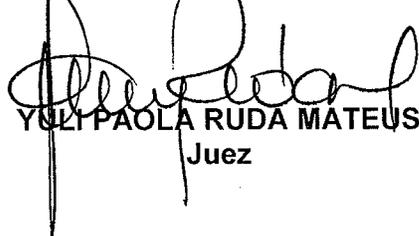
En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 30 de enero de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en ruego, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00091-00

INFORME.

En San José de Cúcuta a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil diecinueve, la suscrita Secretaria deja constancia que según reporte general de procesos, por ingreso de número de cédula del demandado obrante al folio que antecede si obran depósitos pendientes por entregar, no obstante no aparecen con el número correcto que corresponde al radicado de este proceso.

Provea.

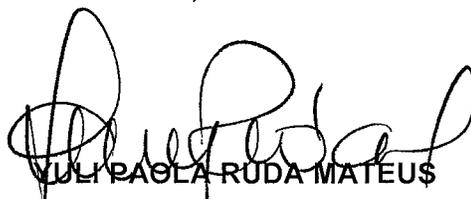

Rosaura Meza Peñaranda
Secretaria

San José de Cúcuta, Marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

En virtud a lo solicitado por el demandante y teniendo en cuenta el informe secretarial, hágasele saber que a la fecha si obran depósitos pendientes por pagar, por lo que se ordena su entrega, una vez se modifique al número del proceso correspondiente, esto es, No. 54001402200920160009100, siempre que no superen la liquidación de crédito y costas aprobadas.

En virtud de lo anterior, por secretaría oficiase al Jefe de Grupo de Nómina de la Policía Nacional, reiterándole que los descuentos que le sigan practicando al demandado JHON EDWAR DUARTE DIAZ identificado con la CC No. 91.467.002, deben ser consignados al radicado **No. 54001402200920160009100, que es el número que corresponde al proceso que se adelanta en este estrado judicial.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

rm


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.

ROSALBA MEZA PEÑARANDA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00129-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 104 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 08 de mayo de 2019 a las 3 p.m., para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada EDWIN JACOBO RIVERA ALARCON y CARMEN LILIANA RIVERA ALARCON:

“Inmueble ubicado en la avenida 5 N°19-60 del barrio la Cabrera de la ciudad, el cual se encuentra alindado al Norte: con la casa de LUISA MARIA VIVAS VEGAS, Sur: con calle 20; Oriente: con la avenida 5ta; Occidente: con canal de las empresas públicas Municipales: Linderos contenidos en la escritura pública No. 133 del 28 de enero de 2010, de la Notaria 4ª del Circulo de Cúcuta. Matricula inmobiliaria No. 260-1205. Por su composición física, se trata de un inmueble en el cual en su fachada se observan cinco ventanas metálicas, cuatro puertas metálicas y un portón que conduce al interior del inmueble, en su interior se observa sala, comedor, cocina, dos habitaciones, baño, a un costado escaleras en granito que conducen al segundo piso, donde se encuentra un apartamento conformado por sala, comedor, cocina, dos habitaciones, un baño y un patio, paredes en concreto, pañetadas y pintadas, techos y placa. El inmueble cuenta con los servicios de luz, agua y alcantarillado, se encuentra en regular estado de conservación. AVALUO TOTAL DE INMUEBLE: doscientos cuarenta y un millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos pesos (\$241.417.500). Como el avalúo debe rendirse sobre cuotas partes, esto es las 2/3 partes, correspondería a un valor de cinco sesenta millones novecientos cuarenta y cinco mil pesos (\$160.945.000) la cuota parte objeto del embargo.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en

el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

TERCERO: El secuestre actuante en este proceso es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO, quien se ubica en la calle 7 No. 10-45 Barrio El llano de la ciudad de Cúcuta.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ p Rdo. No. 00129 - 2016 a.r





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2016 00529 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendado 30 de octubre de 2018, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto con antelación.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018, se declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en el entendido de que el interesado no suministró los emolumentos necesarios para expedir las copias del proceso.

Ante ello y dentro del término legal el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, puesto que a su parecer el despacho aunque le indicó que para continuar con la apelación debía cancelar en el término de 5 días "*expensas necesarias para expedir copias del expediente y dar trámite al recurso*", no le indicó el valor a consignar por dicho concepto.

Lo anterior, argumentando que pagó dentro de la oportunidad concedida la suma de \$ 15.000 que correspondía al valor de 115 copias por una cara y 20 vuelto para un total de 135 copias, por lo que de acuerdo con la constancia secretarial del 5 de octubre de 2018, se entendía la suficiencia de la consignación, puesto que allí la empleada no informó que el valor era insuficiente, actuar que debió realizar pues por la calenda de la constancia, se encontraba en término para realizar los pagos que hicieren falta. Igualmente, sostiene que el día 19 de octubre del mismo año, la secretaria contrario su postura inicial, asegurando que no se canceló por completo el costo de las copias, sin enseñar cual era el valor faltante.

Con base en los argumentos expuestos, peticionó la reposición del auto proferido el 30 de octubre de 2018, pues aseguró que lo decidido no tiene sustento legal, adicionando que, si bien es cierto el artículo 2º del Decreto 1772 de 2003 consagra que el valor de las copias es de \$ 200, cuando se efectúe en equipos al servicio de la Rama Judicial, también lo es que la copia se puede realizar en cualquier otro equipo de copiado, más aun cuando existe constancia secretarial del pago.

De acuerdo con la lista militante a folio 125 del plenario, se evidencia que se corrió traslado del recurso, sin que exista pronunciamiento alguno por parte de la pasiva.

De cara a lo anterior, se procede a considerar en los términos abordados a continuación.

II. CONSIDERACIONES

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo activo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderado judicial del ejecutante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 90 del Código General del Proceso que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”* De ahí que sobresale la posibilidad de impugnar la providencia. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el artículo 318 del estatuto adjetivo comentado *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, se interpuso en término pues fue presentado el pasado 6 de noviembre de 2018, mientras que el auto que declaró desierto el recurso de apelación tiene por fecha 30 de octubre de 2018.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

III. CASO CONCRETO

En el *sub juice* se tiene que mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2018, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en favor del demandante y en contra del demandado, conforme al mandamiento de pago adiado 26 de agosto de 2016, igualmente, se decretó la pérdida de intereses aludidos en la orden de apremio y de los demás a cobrar, así como también la compulsión de copias para la investigación del delito de usura.

No obstante, el demandante estuvo en desacuerdo con la decisión, por lo que su apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto en auto adiado 24 de septiembre de la misma anualidad, disponiendo la improcedencia de la reposición, en los términos del artículo 318 del CGP, y accediendo a la apelación en subsidio promulgada, en el efecto devolutivo, posteriormente, se concedió el término legal de 5 días al libelista para el suministro de los emolumentos necesarios para la expedición de copias, advirtiéndole que de no acatar lo arribado, se declarararía desierto el recurso, obedeciendo las disposiciones del inciso 2º artículo 324 de la misma ley procesal.

El 5 de octubre de 2018, la parte interesada arribó consignación por valor de \$ 15.000 manifestando que con ello pagaba las copias *“correspondientes a segunda instancia”* -SIC-. Sin embargo, una vez estudiada la documental arribada, en providencia del 30 de octubre de 2018 se declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en el entendido de que el interesado no suministró los emolumentos necesarios para expedir las copias del proceso.

1201

Fundados en el recuento que antecede, se advierte que el trámite otorgado al proceso ha sido el ordenado por la ley, pues la consignación arrimada por el petente –Folio 115-, en efecto es insuficiente para cubrir la totalidad de las copias que contiene el expediente, pues a la fecha en la que el entre dicho debió pagar, estas correspondían a 113 documentos de los cuales 27 debían expedirse a doble cara para un total de 140 copias, las cuales como era de conocimiento general a la vigencia de 2018, tenían por costo \$ 200, según la Circular DESAJCC16-93 del 20 de octubre de 2016, de ahí que para que el demandante cumpliera con la exigencia del Despacho de consignar las *expensas necesarias para expedir copias del expediente y dar trámite al recurso*, debía consignar la suma de \$ 28.000 y no \$ 15.000 como lo hizo.

Aclárese en este momento que el argumento usado por parte del libelista para revocar el auto, no es de recibo, en tanto que el Despacho al ordenar el pago de las mencionadas expensas, no se encontraba forjado a indicarle el valor a consignar, pues la gestión de este se cumplió, en el entendido que fundó el pedimento de copias, de conformidad con lo ordenado por la norma en cita; mucho menos era deber de la Secretaría plasmar en las constancias emitidas el valor de dinero faltante para que el recurrente lo completara en término, pues como es de conocimiento general la comunicación del Despacho hacia las partes se surte a través de providencias –autos y sentencias-, y no bajo las anotaciones secretariales, las cuales tienen como único fin el informe por parte del empleado al funcionario, es por ello que estas tienen como destinatario al juez. En consecuencia de lo apuntado, la manera correcta de informar la suficiencia o insuficiencia de la consignación era a través de auto, tal y como se hizo.

En torno a la ausencia de norma para declarar desierto el recurso de alzada, alegado por parte del libelista, se hace necesario señalar que contrario a lo sentado por el extremo procesal, este Despacho funda su proceder, acatando fielmente las disposiciones del numeral 4º artículo 114 e Inciso 2º artículo 324 del Código General del Proceso, las cuales respectivamente rezan:

“4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.”

“Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.”

Finalmente, en cuanto a la insistencia del accionante de expedir las copias en equipos que no estén al servicio de la Rama Judicial, es del caso advertirle que la misma no es procedente, debido a que acceder a ello, sería actuar en contravía de las disposiciones del arancel judicial emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Cúcuta, pues itérese el interesado no consignó el valor de los 140 folios. Igual postura se tiene frente a la teoría de que las mentadas copias tienen menor costo por fuera de los equipos de esta entidad, pues no es posible asegurar tal tesis, cuando el documento a fotocopiar contiene en original título ejecutivo, actuaciones judiciales y de parte, todo lo cual conforma el proceso ejecutivo en referencia.

Lo dispuesto, aún y cuando el demandante indique que expedir las copias en equipos distintos a los de la Rama Judicial, es posible bajo las disposiciones del artículo 2º Decreto 1772 de 2003, habida cuenta que observado el precepto legal, no se observa siquiera de forma tácita tal afirmación.

De otro lado, señálese que no es posible conceder el recurso de queja invocado, por cuanto la apelación interpuesta no fue denegada, sino declarada desierta, como se dejó en claro, razón por la cual no se cumplen los presupuestos del artículo 352 del Código General del Proceso.

Basados en la carga argumentativa que precede, se concluye la imposibilidad jurídica de acceder a los deseos del peticionario, en tal sentido, no se procederá a reponer el auto impugnado y se denegará el recurso de queja.

IV. DECISIÓN

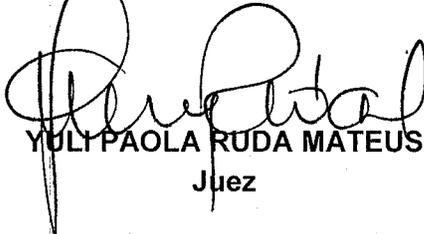
En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 30 de octubre de 2018 que declaró desierto el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso ordinario de queja en ruego, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-41-89-003-2016-01345-00

Reconocer a la doctora **NANCY ESPERANZA RAMON LARA** como apoderada de la parte demandada **Jorge Enrique Ramón Lara**, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Requerir a la parte actora para que en el término 30 días realice la notificación del demandado **ORESTE LEAL RODRIGUEZ** conforme a lo dispuesto en el auto adiado once de febrero hog año.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

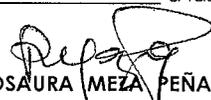
rm



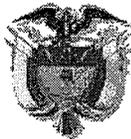
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado: 54-001-41-89-002-2016-1468

Teniendo en cuenta que la entidad demandante, BANCO DE OCCIDENTE en memorial que precede, allegó cesión de los derechos que como acreedor ostenta, realizada a RF ENCORE S.A.S., y solicitó, se tenga como cesionaria a esta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponden al cedente, al respecto, el Despacho accederá a lo pedido, y admitirá el citado acto procesal, comoquiera que dicha solicitud es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 70 del C.G.P. La cesionaria actuará dentro de la Litis por conducto del Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila, a quien ya le fue reconocida personería jurídica para actuar.

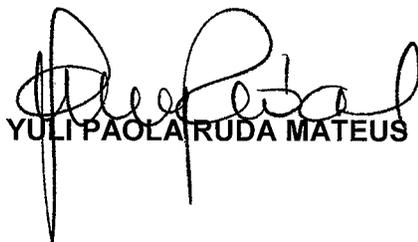
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE - a RF ENCORE S.A.S. Por consiguiente, téngase ésta última como demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJP- 2016-01468 a.r


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 2016-00520-00
2017-00047-00

Efectuado el correspondiente control de legalidad, y considerando que el auto admisorio de la demanda se encuentra en firme, y fue notificado al demandado Jorge Bichara Bitar Ramírez, quien dentro de la oportunidad legal contestó la acción e interpuso excepciones de mérito, lo que procedería sería correr su correspondiente traslado, no obstante considerando que el contradictorio no se ha conformado, por economía procesal, se correrá un solo traslado a las partes una vez se surta la notificación de las personas indeterminadas.

Revisado el expediente se encuentra que dentro del término de traslado el demandado Jorge Bichara Bitar presentó reconvención, razón por la cual se estima pertinente proceder en los términos del artículo 371 del CGP, de ahí que se correrá el correspondiente traslado a las demandantes en el proceso de pertenencia, una vez este se encuentre debidamente conformado en los extremos de la Litis.

En consecuencia de lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al demandante para que proceda a publicar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de pertenencia acumulado de radicados 2016-00520-00 y 2017-00047-00. Aquello, toda vez que pese a que en el cuaderno de pertenencia con radicado 2016-00520-00 se arrió en debida forma la publicación del emplazamiento en un diario de amplia circulación, en el cuaderno de radicado 2017-00047-00 no se ha allegado dicha comunicación, circunstancia que no puede pasarse por alto, debido al trámite que en conjunto se debe imprimir a la demanda acumulada.

Así mismo, se **ORDENA** a la parte interesada que se sirva allegar dicha publicación al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el anterior acto procesal se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, considerando que el demandante junto con el escrito de acción no allegó el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, ni tampoco ha arrió hasta el momento, las fotografías de la valla requeridas en el auto admisorio de la demanda, y dado que esto es exigido por los numerales 5º y 6º artículo 375 *ibidem*,

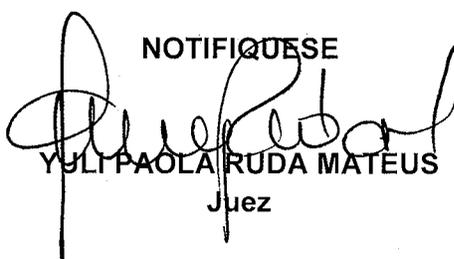
previo a continuar con el tramite verbal sumario, se le **REQUIERE** para que se sirva adjuntar los mentados documentos.

Teniendo en cuenta el informe rendido por la Agencia Nacional de Tierras¹, **OFÍCIESE** sobre la existencia de este proceso al Municipio de San José de Cúcuta, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-1082.

Igualmente, en estudio del plenario se extraña la inscripción de la medida cautelar del proceso con radicado 2017-00047-00 a órdenes de las demandantes Yaneth Villamizar Báez, José Fernando Bustamante Castillo, y Sandra Patricia Aponte, pues a pesar de que repose en el expediente acumulado el certificado de tradición que contiene la inscripción de la acción, este solo contiene la anotación del proceso seguido por los señores Edida Rosa Mendoza y Nury Zulay Collantes, notándose la ausencia de los nombrados en principio.

Todos los requerimientos que antecedente, para que la parte demandante los cumpla en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegando documental que así lo demuestre, so pena de dar por desistida tácitamente la acción, en los términos del artículo 317 de la ley procesal.

Finalmente, en torno a la medida cautelar solicitada por el apoderado del demandado Jorge Bichara Bitar, es del caso indicar que a la misma no se accederá hasta tanto el petente preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados del decreto y práctica de la medida cautelar. De cara a aquello, es necesario señalar que, el pedimento del entredicho recibe el título de medida cautelar innominada, en tanto que el sustento para invocarla por el demandado la representa, pues este asegura que es razonable su decreto para prevenir daños o cesar los ya causados, fines que la ley procesal civil encuadra dentro de las cautelas innominadas, regladas por el literal c artículo 590 *idem*.

NOTIFIQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



¹ Fls 199 cdno 2017-00047-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00231

Teniendo en cuenta que la entidad demandante, BANCOLOMBIA S.A. en memorial que precede, allegó cesión de los derechos que como acreedor ostenta, realizada a REINTEGRA S.A.S., y solicitó, se tenga como cesionaria a esta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a BANCOLOMBIA S.A., el Despacho accederá a lo pedido, y admitirá el citado acto procesal, comoquiera que dicha solicitud es procedente. La cesionaria actuará dentro de la Litis por conducto de Dr. Romero Fuentes Jesús Iván.

Aclárese para todos los efectos que en el presente crédito es subrogatoria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA por el valor de \$43.774.290.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el BANCOLOMBIA S.A. - a REINTEGRA S.A.S. Por consiguiente, téngase ésta última como demandante.

SEGUNDO: Se reconoce a Dr. Romero Fuentes Jesús Iván como apoderado de REINTEGRA S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJP- 2017-0231 a.r



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy
_____ a las

8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

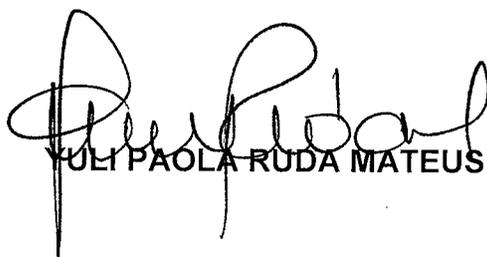
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00280-00

Como quiera que la parte actora no sustentó el recurso de apelación contra el auto adiado primero de febrero del cursante año, mediante el cual se negó reponer el auto del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho que decretó desistimiento tácito en este sub judice, es por lo que se **declara DESIERTO**, conforme a lo normado en el numeral 3 del art 322 del CGP.

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto calendarado 19 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS (continuación proceso verbal sumario)
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00408-00

En la presente causa la parte demandada se notificó por estado de conformidad con el inciso 2º del art 306 del C G P, dentro del término legal no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, es por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de NADIA CAROLINA NAVAS ORTEGA y a cargo de la parte demandada ANA SOFIA CARRILLO y CARLOS JAVIER VARGAS CARRILLO conforme al auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M CTE (\$ 229.200).-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de NADIA CAROLINA NAVAS ORTEGA y a cargo de la parte demandada ANA SOFIA CARRILLO y CARLOS JAVIER VARGAS CARRILLO conforme al auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M CTE (\$ 229.200).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO PREVIAS
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00496

Teniendo en cuenta que la entidad demandante, BANCOLOMBIA S.A. en memorial que precede, allegó cesión de los derechos que como acreedor ostenta, realizada a REINTEGRA S.A.S., y solicitó, se tenga como cesionaria a esta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponden al cedente, al respecto, el Despacho accederá a lo pedido, y admitirá el citado acto procesal, comoquiera que dicha solicitud es procedente. La cesionaria actuará dentro de la Litis por conducto de Dr. (a) Abogados especializados en cobranza (AECSA).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el BANCOLOMBIA S.A. - a REINTEGRA S.A.S. Por consiguiente, téngase ésta última como demandante.

SEGUNDO: Se reconoce a Dr. (a) Abogados especializados en cobranza (AECSA) como apoderado de REINTEGRA S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJP- 2017-0496 a.r



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy
_____ a las
8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Prendario
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00638-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 42 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2017-00638, instaurado por la BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALFONSO GUILLERMO TULA GARZON, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ Pren 2017- 00638 a.r

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00673-00

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la Dra. Mercedes Camargo Vega, en su condición de apoderada judicial del demandante Banco de Bogotá SA, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 31 de enero de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En la causa declarativa arriba referenciada, una vez superado el respectivo estudio de admisibilidad, mediante providencia del 8 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, ordenando la notificación a la pasiva.

Pasado más de un año desde la admisión del proceso, sin que se hubiere notificado al demandado, a través de auto adiado 19 de octubre de 2018, se requirió a la parte demandante para que procediera con el cumplimiento de su carga procesal –*efectúe la notificación*¹ en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Posteriormente, el 31 de enero de 2019, se decretó la terminación del proceso, en los términos de la norma en cita. No obstante, el demandante se halló inconforme con lo decidido y dentro del término interpuso la correspondiente impugnación, argumentando que en el caso adelantado no tiene aplicación la disposición en cita, toda vez que como lo señala la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 1186 de 2008, el desistimiento tácito es una consecuencia jurídica frente al incumplimiento de una carga procesal, empero en el presente asunto aquello no ocurrió, pues remitió la comunicación de notificación al demandado desde 29 de octubre de 2018, y como la misma no fue fructífera ahora solicita su emplazamiento. En tal sentido, solicitó se reponga el auto en mención.

Del recurso presentado por el apoderado del ejecutante se corrió traslado a la pasiva, sin embargo este permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

¹ Fl. 25.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el literal e numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: “a providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo...”. Y en cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado “*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”. De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, fue notificado por estado el día 1º de febrero de 2019, y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 6 de febrero, encontrándose que su interposición acaeció el día 6 de la misma calenda, vislumbrándose satisfecho el presupuesto de oportunidad.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

III. DEL CASO EN CONCRETO

En el *sub-examine* se tiene que la Dra. Mercedes Camargo Vega, en su condición de apoderada judicial del demandante Banco de Bogotá SA, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 31 de enero de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: “*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”.

De la norma transcrita se advierte que existen dos escenarios para la declaración del desistimiento tácito de la demanda, el primero que corresponde a aquellos casos donde existe una carga de las partes pendiente por cumplir, inclusive la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, para la cual el juez requiere a estas; y otro, cuando el proceso permanezca inactivo, esto es, sin actuación de parte o de oficio, por un lapso de 1 año, o 2 en el caso de procesos ejecutivos con Sentencia.

Para el presente asunto, se tiene que el 8 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, ordenando la notificación a la pasiva, sin embargo pasado más de un año desde la admisión del proceso, sin que se hubiere notificado al demandado, a través de auto adiado 19 de octubre de 2018, se

301

requirió a la parte demandante para que procediera con el cumplimiento de su carga procesal en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Con el llamamiento judicial, el juzgado fue más que enfático pues pretendía se efectuara la notificación al demandado, y con ello la integración del contradictorio, pedimento a penas justo, si se observaba el lapso trascurrido desde que se libró orden de apremio. Aunado a que lo ordenado no era más que el cumplimiento del deber impuesto a la libelista, en el numeral 6º artículo 78 del Código General del Proceso que reza: "Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."

De cara a lo dispuesto queda demostrado que más allá de pretender el envío de la comunicación, se buscaba obtener la integración del contradictorio, y si como lo afirma la demandante el intento de notificación personal fue fallido –folio 29-, lo que debía hacer en ese momento era informarlo al Despacho y solicitar el emplazamiento, tal y como hoy, tres meses después lo hace.

Así las cosas, no queda otro camino diferente al de aplicar en su rigurosidad el artículo 317 de la ley en cita, pues se acreditó la desatención por parte del demandante al proceso, en ese sentido, se confirma el auto adiado 31 de enero de 2019 que dispuso la terminación anormal del proceso.

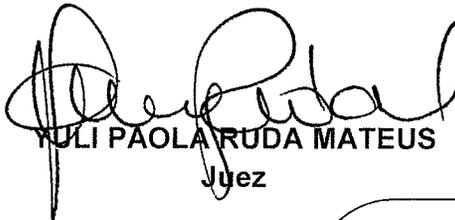
IV. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 31 de enero de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS (continuación proceso de Restitución)
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00985-00

En la presente causa la parte demandada se notificó por estado de conformidad con el inciso 2º del art 306 del C G P, dentro del término legal no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, es por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA y a cargo de los demandados FREDY JOVANNY CORZO MARTINEZ y MARIA ISABEL RUIZ RODRIGUEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M CTE (\$ 214.660).-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA y a cargo de los demandados FREDY JOVANNY CORZO MARTINEZ y MARIA ISABEL RUIZ RODRIGUEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M CTE (\$ 214.660).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO PREVIAS
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00991

Teniendo en cuenta que la entidad demandante, BANCO DE OCCIDENTE en memorial que precede, allegó cesión de los derechos que como acreedor ostenta, realizada a RF ENCORE S.A.S., y solicitó, se tenga como cesionaria a esta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponden al cedente, al respecto, el Despacho accederá a lo pedido, y admitirá el citado acto procesal, comoquiera que dicha solicitud es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 70 del C.G.P. La cesionaria actuará dentro de la Litis por conducto del Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila, a quien ya le fue reconocida personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE - a RF ENCORE S.A.S. Por consiguiente, téngase ésta última como demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJP- 2017-00991 a.r

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

REFERENCIA: Ejecutivo previas

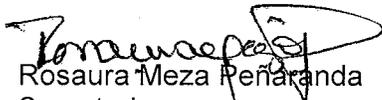
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00992-00

INFORME.

En San José de Cúcuta a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil diecinueve, la suscrita Secretaria deja constancia según el reporte de depósitos por cuenta del presente proceso obran títulos judiciales pendientes por entregar por valor de \$420.000

	Valor Adeudado según liquidación de crédito (FL 32)	\$1.137.003.84
-	Depósitos pendientes de pago	420.000
	Valor adeudado	\$ 717.003.84

Provea.

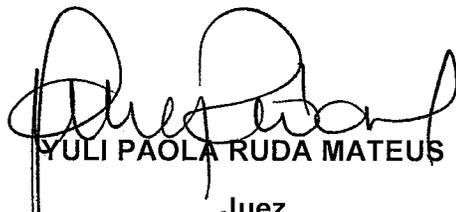

Rosaura Meza Peñaranda
Secretaria

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo dos mil diecinueve.

Visto el informe que antecede, se ordena la entrega de los depósitos por valor de \$420.000 los cuales no superan la liquidación del crédito aprobada al apoderado PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO C.C. 13.172.612 en razón a que tiene facultad para recibir.

Entregados los depósitos por secretaría procédase a elaborar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
SECRETARIA

39



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

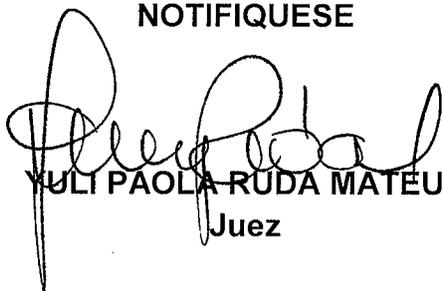
**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01013-00**

Obre en autos memorial presentado por los extremos de la acción, mediante el cual al unísono rogaron la suspensión del proceso por el término de un (1) mes debido a la celebración del acuerdo de pago entre ellas.

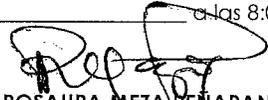
Así las cosas, y considerando que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho estima pertinente **SUSPENDER** el proceso de la referencia hasta el día 21 de abril de 2019, fecha en la cual si no obrare memorial proveniente por alguna de las partes en el que informe el cumplimiento o no del acuerdo de pago, se reanudará de oficio el proceso.

Lo anterior, por considerar que el acuerdo al que han llegado las partes contribuye a la amigable solución de la Litis trabada.

NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria





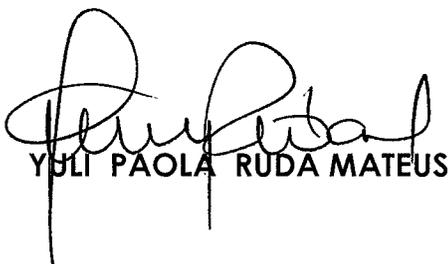
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo hipotecario
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-01037- 00

Tener por agregado a autos el despacho comisorio No. 125 del 2 de agosto de 2018, debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía, obrante al folio 34 al 38 del cuaderno No. 2, mediante el cual se aporta el original de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada CARMEN SOCORRO MARTINEZ DE ANGEL y LAURENTINO ANGEL BRICEÑO, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

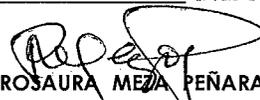
rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

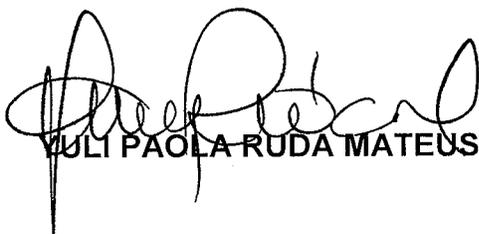
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01127-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Como quiera que revisado el expediente se constata que la apoderada actora junto con el avalúo catastral presentó un avalúo comercial, visible a los folios 89 al 94, donde se cumple las exigencias del numeral 1º del art. 444 del C G P, pues fue igualmente presentado oportunamente dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del canon 444 ejusdem, se ordena **correr** traslado a los interesados por el término de **diez (10) días**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy ,
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MÉZA PEÑARANDA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con Garantía Prendaria
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00114-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 27 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2018-00114, instaurado por la BANCO FINANDINA y en contra de NELSON ENRIQUE CONTRERAS ORTIZ, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ 2018- 00114 a.r

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL -

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia: Ejecutivo con previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00190-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 29 del cuaderno No. 1.

En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancelése las medidas cautelares decretadas en este sub judice.

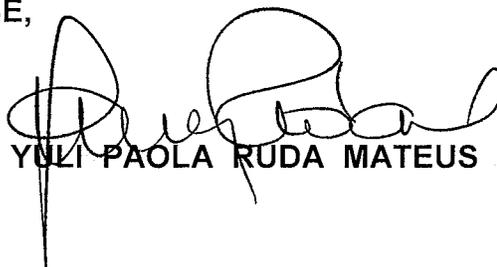
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas, radicado con el No. **2018-00190**, siendo demandante FINANCIS SAS y demandado BLANCA INÉS QUINTERO VELANDIA, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.
- 2.- Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librar los oficios correspondientes.
- 3.- Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2018-00476-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver el escrito de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la demandada, por considerar que el juez actuó dentro del proceso obviando que contenía causal de interrupción que debía ser declarada.

I. HECHOS

En síntesis como fundamento de su nulidad la defensora de la pasiva manifestó que fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento en contra de su prohijada, vencíendose el termino para ejercer la defensa el 2 de noviembre de 2018, sin embargo advirtió que durante los días 1 y 2 de noviembre de la misma anualidad fue incapacitada por su galeno tratante, luego de que le fuera diagnosticado Gastroenteritis.

En razón a la enfermedad que padecía para la época, sostuvo que se vio impedida para ejercitar las garantías de ley que le asisten a su representada, empero en razón a la interrupción del proceso por la causal de enfermedad grave de su apoderado, presentó el 6 de noviembre, la contestación de la demanda, y la incapacidad medica que acreditaba su condición física, y por ende, excusaba su ausencia durante los días antes referidos.

Muy a pesar de lo anterior, relató que esta Unidad Judicial obvió su condición de salud, y sin entrar a pronunciarse respecto de aquella profirió auto de seguir adelante con la ejecución. En punto a la providencia, aclaró que no interpuso recurso de reposición en su contra, en tanto que no procedía.

Igualmente, reconoció que pese a que su enfermedad no se tratara de una grave, en virtud de la jurisprudencia plasmada en la sentencia T – 824 de 2005, bastaría con su malestar físico para que se interrumpiera el proceso.

En tal sentido, solicitó se declare la nulidad de lo actuado, a partir del 1º de noviembre de 2018, por ser el día en que se ordenó su incapacidad.

En atención al incidente de nulidad presentado, mediante auto calendado 6 de diciembre de 2018, se corrió traslado a la parte demandante de lo manifestado por el incidentalista, sin embargo esta permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 230 de la Carta Política y el artículo 7º del Código General del Proceso, los Jueces en todos sus actos y providencias, únicamente están sometidos al imperio de la Ley, expresiones que se constituyen en principio rector de la actividad procesal, cuya finalidad no es otra que lograr en su máxima expresión el respeto por el ordenamiento jurídico y evitar su transgresión a toda costa.

En desarrollo del anterior aforismo, el legislador procurando su eficaz y material realización, instituyó dentro del estatuto adjetivo general del procedimiento, en los artículos 42 y 133, el deber continuo en cabeza del juzgador de ejercer control de legalidad a sus actuaciones, lo cual implica una incesante labor de contraste entre estas y el marco legal, con la finalidad que las mismas siempre se muestren ajustadas con aquél, y en caso de no evidenciarlo así, el juzgador ha sido dotado de los instrumentos jurídicos que le permiten concordar su actuar a los mandatos legales, siendo uno de estos la declaratoria de nulidad de la tramitación a su cargo, con miras a lograr su comunión con los mandatos normativos.

Respecto de las nulidades procesales, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nativa las han considerado como un instrumento jurídico a través del cual se subsanan los actos procesales respecto de infracciones normativas que devienen en una vulneración evidente al debido proceso, posibilitándose en algunos casos la reconstrucción de la actuación sin afectar la validez de las pruebas que hubieren sido legalmente practicadas, y en otros excepcionalmente, debido a la protuberancia de la contravención de lo actuado con el sistema legislativo, el único camino para enmendar la tramitación es la declaratoria de nulidad absoluta de todo el ejercicio procesal.

Aunado a lo expuesto, como presupuestos normativos que viabilizan la declaratoria de nulidad, se tiene que el principal de ellos es el de taxatividad, en virtud del cual, los sujetos que fungen como actores dentro de la relación jurídica procesal, al momento de promover o declarar una nulidad, deben apoyarse en las concretas causales que previamente el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, haya establecido, quedando claro de esta manera que en nuestro ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, han sido desterradas las nulidades fincadas en causales generales.

III. CASO CONCRETO

Tomando como perspectiva todo lo dicho, y descendiendo al asunto objeto de estudio, sea lo primero indicar que, el *sub-examine* alega la causal de nulidad consagrada en el numeral 3º artículo 133 del Código General del Proceso, a saber: "*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*"

Observado con detalle el expediente, se tiene que mediante auto del 9 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago, en contra de Lilian Ramírez Lázaro, quien posteriormente, confirió poder a la Dra. Lucy Soledad Wilches,

de ahí que el día 19 de octubre del mismo año, la profesional del derecho se notificó personalmente de la providencia que profirió orden de apremio.

Contabilizados los términos para que la pasiva ejerciera su derecho de defensa, sobresale que estos fenecían el 2 de noviembre de 2018, sin que dentro del lapso la parte demandada propusiera las excepciones correspondientes. No obstante, en memorial radicado el día 6 de la misma calenda, la apoderada judicial de la demandada, arrió justificación medica con la cual demostraba su imposibilidad de contestar oportunamente la demanda y aunado a ello, la correspondiente defensa.

A reglón seguido, el 27 de noviembre de la referida calenda se dispuso seguir adelante con la ejecución, apreciando que la contestación presentada por la pasiva fue extemporánea.

Así las cosas, es tarea del Despacho determinar si en el presente asunto ocurrió causal de interrupción del proceso, según lo asegura la parte demandada.

Primeramente, debe tenerse en cuenta que las causales de interrupción del proceso son taxativas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 del CGP, siendo la aplicable para el caso concreto la correspondiente al numeral 2, a saber:

"2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos." Igualmente, el inciso final del mentado precepto, continua diciendo: "La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

En torno a la enfermedad del representante judicial la H. Corte Suprema de Justicia en Auto de fecha 6 de marzo de 1985, reiterado en providencia No. AL822-2013 del 24 de julio de 2013, con Ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, ha sentado que: *"...la enfermedad grave debe entenderse como "... aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde"*.

Igual postura adoptó el Consejo de Estado al establecer que: *"la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras."*

En consonancia con lo expuesto, y apreciando que a folio 39 del expediente, yace certificado expedido por el galeno especialista en cirugía, Flor Ángel Rangel Acevedo, en el que constó la incapacidad de la Dra. Lucy Wilches durante los días 1 y 2 de noviembre de 2018, en razón al padecimiento de Gastroenteritis que afectó su estado de salud, se concluye que en efecto, durante la calenda arribada la profesional del derecho se encontraba impedida para laborar, corolario, para ejercer sus funciones como apoderada de la parte demandada, de ahí que ocurrió la causal 2ª del artículo 159 de la ley procesal civil para la interrupción del proceso. En ese sentido, debió darse aplicación a los efectos descritos para el mentado fenómeno judicial, especialmente el que alude a la imposibilidad para contabilizarse términos, o para ejecutarse algún acto procesal.

No obstante de los argumentos que anteceden, debe reconocerse que la causal de nulidad presentada, es objeto de saneamiento, en los términos del artículo 136 de la norma en cita, siempre que no se hubiere alegado dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

Para el caso que hoy nos compete, vemos que el día 6 de noviembre de 2018, la defensora de la ejecutada informó la estudiada nulidad, la cual había iniciado 2 días hábiles antes, es decir el 1º de noviembre del mismo año, por consiguiente, se afirma que el saneamiento en comento no es aplicable dentro de este asunto.

Colofón de los argumentos exhibidos, es pertinente admitir que dentro de la causa judicial adelantada, se originó la nulidad que nos ocupa, al actuar dentro del proceso, cuando había ocurrido la interrupción del mismo, y con ello la paralización de los términos, debido a la enfermedad que impidió a la profesional del derecho el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del *ius postulandi*.

Bajo el análisis efectuado, es evidente que con la enfermedad de la apoderada judicial de la ejecutada, los términos de ley para contestar la demanda fenecieron el día 7 de noviembre de 2018, y no el 2 de noviembre de la misma anualidad, de ahí que necesariamente deberá decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del día 1º de noviembre de 2018, data en la que se interrumpieron los términos para que la demandada ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, el trámite del proceso deberá continuar conforme la normativa dispuesta para las ejecuciones, en ese sentido, y comoquiera que en el expediente reposa contestación de la demanda, contentiva en excepciones de mérito, militante a folios del 40 al 70 del plenario, se correrá traslado de ello a la parte actora de conformidad con el artículo 443 *ibídem*, por el término legal de diez (10) días.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del 1º de noviembre de 2018, por probarse que dentro del plenario se adelantó el proceso, ocurriendo la interrupción del mismo, en virtud de la enfermedad de la apoderada de la pasiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones de mérito y contestación de la demanda presentada por la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00546-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 99 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2018-00546, instaurado por la BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JHON JAIRO GARCES ROMERO, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ 2018- 00546 a.r

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00551-00

Acceder a entregar la suma de \$ 4.000.000 al demandante GUILLERMO ANTONIO PABON identificado con la CC No. 13.247.660, consignado por la demandada Nury I. Jiménez López, como abono a la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esa suma no supera el monto de crédito aprobado en este sub judice, concordante con lo normado en el art.447 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej hip rdo No. 2018 – 00551 r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretario



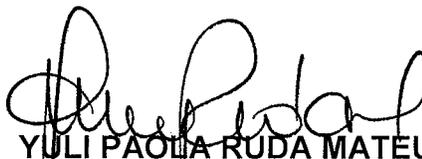
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00569-00**

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales militantes a folios del 36 al 40 del plenario, a través del cual entidades del sector financiero y del Estado, comunicaron las resultas de las cautelas ordenadas dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

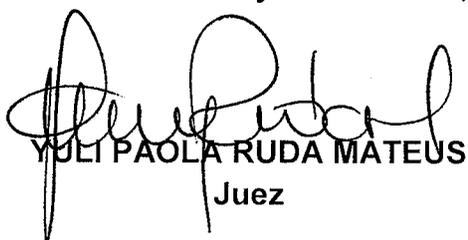
**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00569-00**

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado 13 de julio de 2018, y dentro de la oportunidad legal presentó excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte contraria, quien debidamente los descorrió.

Así las cosas, lo procedente es aperturar la etapa de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **FIJA** el día **29 de MAYO 2019 A LAS 3:00 PM**, para llevar a cabo la audiencia inicial en donde se procederá directamente a agotar la conciliación, por no existir excepciones previas por resolver, de ser frustrado el arreglo, entonces se avanzará al interrogatorio de las partes, control de legalidad y decreto de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00585-00

El demandado JORGE LEONARDO JAIMES ALVAREZ, se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda no propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de REENCAFE S.A.S. y a cargo de JORGE LEONARDO JAIMES ALVAREZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$716.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de REENCAFE S.A.S. y a cargo de JORGE LEONARDO JAIMES ALVAREZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

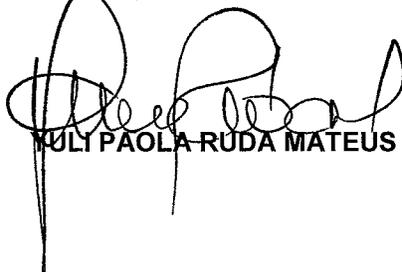
SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$716.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00585-2018 a.r


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00654-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 62 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2018–00654, instaurado por la BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JESUS ALBERTO IBAÑEZ CIANCI, por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que el pagare y la hipoteca continúan vigentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ 2018– 00654 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: MONITORIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00705-00

Teniendo en cuenta que el apoderado actor libró notificación de que trata el art 291 del CG P y la notificación por aviso al demandado **FRANK JEYZON SILVA MENESES**, sin que compareciera al proceso a notificarse personalmente del auto Admisorio de la demanda, es por lo que no es procedente tener en cuenta dichas notificaciones, en virtud a que el proceso MONITORIO consagra como regla especial que el demandado se debe notificar personalmente del auto Admisorio, conforme el inciso 2º del canon 421 ejusdem.

Respecto de dicha normatividad, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-031 de 2019, expediente D- 12337, siendo Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, decidiendo que esta **proscrita** la notificación a los deudores por aviso en esta clase de proceso.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora para que cumpla la carga procesal en 30 días de realizar la notificación personal al obligado, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RM



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-01003-00**

Considerando que el demandado, Jahn Carlos Montañez Gelvez, en el memorial militante a folio 41 del plenario, afirmó conocer el auto de fecha 19 de noviembre de 2018, a través del cual se libró orden de apremio en su contra, sin que previo a ello asistiera a la secretaria del juzgado para su notificación personal, ni tampoco hubiese recibido la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se advierte que su notificación fue surtida de forma concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 ibídem a saber:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
(...)”*

En ese orden de ideas, se estima pertinente **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Jahn Carlos Montañez Gelvez identificado con C.C. No. 88.258.892, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, 12 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

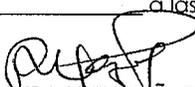

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-01074-00

Acorde con lo normado en el numeral 1 del art. 42 del C G P, estima conducente este ente judicial, **requerir** a la parte actora a efecto realice las notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del C G P a los demandados OFFIR JARAMILLO DIAZ y SHARON DANIELA CASTELLANOS HERNANDEZ.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO –DEMANDA ACUMULADA-
RAD. 2018 01182 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia con solicitud de acumulación de demanda presentada por la señora Carmen Cecilia Lasprilla Díaz, propietaria de la Inmobiliaria Renta Hogar, a lo cual se accederá, por encontrarse cumplidas las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso, en tanto que la presente ejecución no ha sido terminada, y dentro de ella no se ha fijado la primera fecha de remate.

Teniendo en cuenta que del título ejecutivo allegado –Contrato de Arrendamiento- se desprende una obligación clara, expresa, exigible, y a cargo de los demandados, resulta procedente librar mandamiento de pago.

Así las cosas, observándose que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y teniendo en cuenta que del título arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Eli Liyi Pedrozo Murillo, Arcesio Antonio Arcila Ocampo y Carlos Eliseo Pantaleón Ortega, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la señora Carmen Cecilia Lasprilla Díaz, propietaria de la Inmobiliaria Renta Hogar la suma de Trescientos sesenta y siete mil ochocientos sesenta pesos (\$ 367.860) por concepto de cancelación a la factura del servicio de Luz.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente mandamiento de pago a los demandados Eli Liyi Pedrozo Murillo, Arcesio Antonio Arcila Ocampo y Carlos Eliseo Pantaleón Ortega, para que procedan con el ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463 del CGP.

TERCERO: SUSPENDASE el pago de acreedores y **EMPLÁCESE** a costa del demandante, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

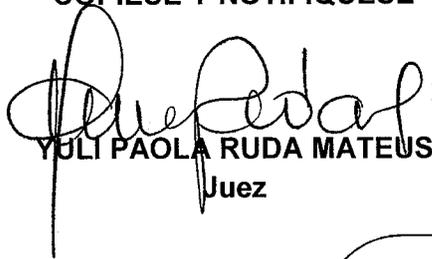
Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. Así mismo, se **ORDENA** a la parte interesada que se sirva allegar dicha publicación al proceso en

medio magnético –**formato PDF**- a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el anterior acto procesal se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



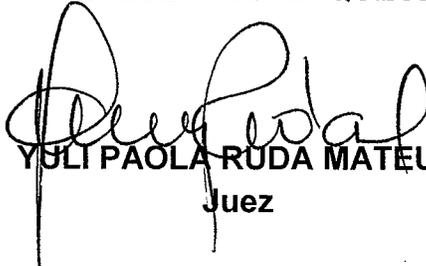
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO –DEMANDA ACUMULADA-
RAD. 2018 01182 00**

Obre en autos oficios militante a folios del 12 al 17 del plenario provenientes de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL -

Cúcuta, veintinueve (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia: Ejecutivo con previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2019-00142-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 14 del cuaderno No. 1.

En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancelése las medidas cautelares decretadas en este sub juicio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas, radicado con el No. **2019-00142**, siendo demandante FERCO LTDA, FERRETERIA Y CONSTRUCCIONES y demandado TRAZOS Y ESTRUCTURAS S.A.S, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

2.- Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librar los oficios correspondientes.

3.- Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

mm

RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSÁURIA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



